



HONORABLE
CONCEJO DELIBERANTE

ORDENANZA Nº 2617/12

FUNDAMENTOS:

La existencia en la ciudad de Las Flores de comercios que generan, producen, suministran, fabrican y/o venden aceites comestibles que han sufrido un tratamiento térmico de desnaturalización en su utilización, con el consiguiente peligro a la salud humana que esto provoca.

El importante proyecto de Acopio de AVUs iniciado por la Escuela de Educación Media N° 1, desde el año 2010.

El Municipio de Las Flores, según Exte. 4063-2302/10, firmó convenio con el OPDS para la implementación del Proyecto Piloto “AVU: Biodiesel a partir de Aceite Vegetal Usado”, aprobándose posteriormente la ORDENANZA N° 2395/10.

La necesidad de regular desde el estado municipal, en ejercicio de su poder de policía, la disposición final de estos residuos perjudiciales para la salud y el medio ambiente.

El “Plan Bio” del organismo ambiental de la Provincia de Buenos Aires, cuyo objetivo es recuperar y reciclar el Aceite Vegetal Usado.

El artículo 41 de la Constitución de la Nación Argentina, establece que corresponde a las autoridades proveer a la protección del derecho a un ambiente sano, a la utilización racional de los recursos naturales, y a la preservación del patrimonio natural y de la diversidad biológica.

El Art 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece que todos los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras.

La ley Provincial 11.723 que establece los deberes y derechos con relación al Medio Ambiente que tienen los habitantes de la Provincia.

La ley orgánica de las municipalidades establece en su Art.27 inc. 10 que corresponde como función del H. C. D. reglamentar la elaboración, transporte, expendio y consumo de materias o artículos alimentarios, exigiendo el cumplimiento higiénicos-sanitarios, bromatológicas.

El Código Alimentario Argentino que establece que toda persona, firma comercial o establecimiento que elabore, fraccione, conserve, transporte, expenda, exponga, importe o exporte alimentos, condimentos, bebidas o primeras materias correspondientes a los mismos y aditivos alimentarios debe cumplir con las disposiciones establecidas por el mismo.

POR ELLO EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE APRUEBA EL SIGUIENTE PROYECTO DE

ORDENANZA

Art. 1º: La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación, control y gestión de aceites vegetales y grasas de fritura usados (AVUs) a los efectos de preservar el Medio Ambiente y la Salud, evitando la contaminación.

Art. 2º: Se define como Aceite vegetal y grasas de fritura usados (AVUs) en términos de la presente, al que se origine o provenga, o se produzca, en forma continua o discontinua, a partir de su utilización en las actividades de cocción o preparación mediante fritura total o parcial de alimentos, cuando presenten cambios en la composición físico química y en las características del producto de origen de manera que no resulten aptos para su utilización para consumo humano y en condiciones de ser desecharo por el generador. Dentro del alcance de esta definición se incluyen los aceites hidrogenados, las grasas animales puras o mezcladas utilizadas para fritura y los residuos que estos generen.



HONORABLE
CONCEJO DELIBERANTE

Art. 3º: Se consideran generadores de AVUs a los efectos de la presente: Comedores de hoteles, Comedores industriales, Restaurantes, Confiterías y bares, Restaurantes de comidas rápidas, Supermercados con elaboración propia de comidas preparadas, Establecimientos alimenticios en cuyos procesos se elaboren alimentos con fritura; Empresas de Catering de manufactura en establecimiento propio o de terceros; Rotiserías; carros móviles, consumo domiciliario (casas de familia) y todo otro establecimiento que genere o produzca AVUs o grasa, en el Partido de Las Flores, y que sea incluido por la Autoridad de Aplicación.

Art. 4º: Se prohíbe el vertido de aceites y grasas luego de su primera fritura, solo o mezclado con otros líquidos, como así también sus componentes sólidos presentes mezclados o separados, con destino directo o indirecto a colectoras, colectores, cloacas máximas, conductos pluviales, sumideros, cursos de agua, vía pública o el suelo.

Art. 5º: Se prohíbe la utilización de AVUs, y grasas de frituras solos o mezclados, como alimento o en la producción de alimentos en cualquiera de sus formas, o como insumo para la producción de sustancias alimenticias.

Art. 6º: La autoridad de Aplicación, en cuanto a la generación, corresponderá a Inspección General, Dirección de Bromatología y Subsecretaría De Recursos Naturales y Ambiente.

Art. 7º: Créase el Registro Municipal de Generadores Comerciales de AVUs, el que estará a cargo de la Autoridad de Aplicación, al que se refiere el artículo 6º. Están exceptuados de este registro los generadores domiciliarios.

Art. 8º: Los generadores comerciales de AVUs, exceptuados los generadores domiciliarios, que desarrollen actividades en el partido de Las Flores, deberán inscribirse en el Registro creado por el Artículo 7º, en las condiciones y plazos que establezca la reglamentación. En caso de incumplimiento, la Autoridad de Aplicación deberá intimarlos para que regularicen su situación en un plazo de 10 días. Transcurrido ese plazo sin producirse el Alta en el Registro, serán pasibles de la sanción que establezca la Ordenanza de Faltas 2552/12.

Art. 9º: Los generadores deberán declarar como mínimo, los siguientes datos:

- a. Identificación del establecimiento y su responsable.
- b. Generación estimada en litros promedio mensual y anual de AVUs.
- c. Lugar y forma de almacenamiento.
- d. Frecuencia de retiro de los AVUs.

Art. 10º: La inscripción en el Registro se formalizará mediante la entrega de una constancia de inscripción que emitirá la Autoridad de Aplicación en las condiciones que establezca la reglamentación de la presente. Junto con la constancia de inscripción, los generadores recibirán un cartel que exhibirán en lugar visible, en el que conste su condición de generadores de AVUs inscriptos en el Registro. El diseño del cartel y la correspondiente leyenda que dará cuenta de la correcta gestión de los AVUs, será establecida por el decreto reglamentario.

Art. 11º: La recolección periódica de los AVUs estará a cargo de transportistas registrados para tal fin, que deberán entregar lo recolectado a operadores aprobados por la Autoridad de Aplicación.



HONORABLE
CONCEJO DELIBERANTE

Art. 12°: El transporte de AVUs deberá realizarse en vehículos autorizados, de acuerdo con las especificaciones que establezca la reglamentación de la presente.

Art. 13°: Los AVUs serán almacenados por los generadores, en recipientes cerrados, afectados a ese exclusivo uso, conforme a las especificaciones y operatorias que establezca la reglamentación de la presente.

| |

Art. 14°: Los transportistas y operadores que realicen almacenamiento de AVUs, deberán contar con un depósito acondicionado y habilitado, de acuerdo a las especificaciones que establezca la reglamentación de la presente.

Art. 15°: El titular de un establecimiento generador de aceites vegetales y grasas de fritura usados que no entregue el mismo a un transportista registrado en los términos de la Ordenanza de regulación, control y gestión de aceites vegetales y grasas de fritura usados será sancionado de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza de Faltas 2552/12

Art. 16°: La Autoridad de aplicación de las multas será el Juez de Faltas Municipal.

Art. 17°: Incorpórese, a la Ordenanza de Faltas 2552/12, un apartado, a las infracciones generales, que quedará redactado de la siguiente manera:

g) De los aceites vegetales usados y de las grasas fritas usadas:

1- Cuando se vierta aceites y grasa usados, solos o mezclados con otros líquidos, a colectores, cloacas máximas, conductos pluviales, sumideros, cursos de agua, vía pública o el suelo. Se aplicará entre 95 a 566 U.I.

2- Cuando el aceite vegetal usado y/o grasa de frituras usadas sean utilizados, solos o mezclados, como alimento, o en la producción de alimentos. Se aplicará entre 95 a 580 U.I.

3- Cuando los generadores de aceite vegetal usado, no se encuentren registrados. Se aplicará entre 95 a 378 U.I.

4- Cuando el aceite vegetal usado no sea almacenado conforme a lo establecido. Se aplicará entre 57 a 189 U.I.

5- Cuando el generador de aceite vegetal usado y grasas de frituras no sean entregadas al transportista registrado a tal efecto. Se le aplicará entre 95 a 378 U.I.

Art. 18: Comuníquese al DE y dese al Registro Oficial del HCD.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HCD DE LA CIUDAD DE LAS FLORES A
LOS DOCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.**



Lic. Norma Álvarez
Secretaria H. Concejo Deliberante

Dr. Guillermo Vidal
Presidente H. Concejo Deliberante